

REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION

Dirigida y editada, durante más de 45 años, por su fundador

DR. ALEJANDRO PIETRI,

autor de la obra "El Código Civil de 1916 y sus diferencias con el de 1904
e indicación de los artículos correspondientes en éste y en el de 1896".

Litografía del Comercio. Caracas, 1916.

El honor de una Nación está en
sus leyes, y defender los derechos
que ellas acuerden nunca será un
acto reprobable.

AÑO XLVI — NUMEROS 552 - 553

La Administración está a cargo de la Dirección

DIRECCION y ADMINISTRACION

En el Escritorio

Dr. Alejandro Pietri

MAYO - JUNIO

1957

Padre Sierra a Muñoz, 18 (altos)

Apartado 266 - Teléfono 817406

CARACAS-VENEZUELA

AMERICA DEL SUR

REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION

Aparecerá mensualmente. — No se devuelven originales.

— Suscripción mensual, Bs. 2.

Número suelto, Bs. 2,25 - Número atrasado, Bs. 2,50

Exterior: anualidad anticipada.....5 dollars oro.

SUMARIO

- Errores judiciales. *Alejandro Pietri*
Breve estudio comparativo de la
Constitución angloamericana
con la de algunos países latino-
americanos. *Angel Francisco Brice*
Jurisprudencia y doctrina france-
sas en el segundo trimestre del
año 1955. *Dr. Manuel Orús*
Jurisprudencia Argentina
Nota bibliográfica (Un libro del
Dr. Pietri) *J. Penzini Hernández*
División del territorio de la Repú-
blica en diez y siete circunscrip-
ciones judiciales (Decreto N^o
480 de 18 de enero de 1957).

Aviso publicado en "El Nuevo Diario" en su edición
del jueves 17 de mayo de 1917:

EL CODIGO CIVIL DE 1916

POR EL

Doctor ALEJANDRO PIETRI hijo,
(ABOGADO EN EJERCICIO)

Contiene: el texto del nuevo Código y sus diferencias con el anterior con los fundamentos de las reformas; los artículos correspondientes en los Códigos francés, italiano, español, alemán, suizo y brasileño; estudios sobre las causas de divorcio, la naturaleza de la acción de deslinde, el nuevo orden de suceder, la acción en declaración de simulación, la lesión en la venta, la solidaridad pasiva, privilegios, hipotecas, el modo de contar la prescripción quinquenal.

Se vende en la "Litografía de Comercio" —dueña de la edición—. Valor del ejemplar, en papel satinado, B. 14. Para el interior hay que agregar B. 2.50 por el porte de correos certificado de cada ejemplar.

Hoy se C O M P R A N ejemplares en la Administración
de esta Revista a un precio mayor.

BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DE LA CONSTITUCION ANGLOAMERICANA CON LA DE ALGUNOS PAISES LATINOAMERICANOS

I

La Constitución Angloamericana y las de Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, México, Perú, Uruguay y Venezuela. — Nociones Generales.

Para comprender el sistema constitucional angloamericano, nombre con el cual distinguiremos el Derecho Constitucional de la gran Nación Nortea, es necesario buscar sus raíces en la época colonial de ese país.

En 1776 se firmó la Declaración de Independencia de las trece Colonias Inglesas de América. Para 1781 estas Colonias convertidas ya en Estados, componian la Confederación Americana y ratificaron un Pacto llamado "Artículos de la Confederación", pero el tiempo transcurrido desde la fecha de la Declaración de Independencia, demostró que dicho Pacto adolecía de serios defectos. En consecuencia, el Congreso pidió a los Estados en 1787 que enviaran Delegados a Filadelfia para realizar la revisión correspondiente; 55 Representantes se reunieron y de sus deliberaciones salió la Constitución de los Estados Unidos, dictada el 27 de setiembre del mismo año, después de superadas las divergencias que separaban a los partidarios de la independencia política y administrativa de cada Estado, de los que deseaban implantar un gobierno central poderoso. Pero la Declaración de Independencia contenía ya los principios básicos de la organización política que deberían influenciar de manera decisiva a la redacción de la Carta Fundamental.

El Acta de Independencia nos indica con la mayor evidencia cuál era el pensamiento que germinaba en el cerebro de los Padres de la Patria norteamericana, pues ellos lo condensaron en este significativo y elocuente párrafo: "Sostenemos como verdades evidentes que to-

dos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su Creador ciertos derechos inalterables entre los cuales están la vida, la libertad y la busca de la felicidad; que para garantizar esos derechos los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tienda a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad”.

Como se ve, allí están condensados los principios fundamentales que habrían de servir de base a la dogmática de la futura Constitución: igualdad de todos los seres humanos; existencia de ciertos derechos inalienables: la vida, la libertad y la busca de la felicidad; obligación de que el Poder Público garantice esos derechos por medio del gobierno instituido por los hombres; soberanía popular; organización, en fin, de los Poderes Públicos en la forma debida para garantizar mejor la seguridad y la felicidad.

Resultado imprescindible de los ideales que animaron a los miembros del Constituyente, fué el preámbulo contenido en la Constitución, concebido así: “Nos, el Pueblo de los Estados Unidos, con el propósito de formar una Unión más perfecta, establecer la Justicia, garantizar la tranquilidad nacional, proveer a la defensa común, fomentar el bienestar general, y asegurar los beneficios de la Libertad, tanto para nosotros, como para nuestra posteridad, sancionamos y promulgamos esta Constitución para los Estados Unidos de América”.

Es de observar que las Colonias inglesas, cuando declararon su Independencia, si bien se hallaban en una misma porción del Continente Americano, cuyas condiciones geofísicas acaso podrían inducir a sus moradores a concebir la idea de patria común, no era menos cierto que carecían de la cohesión política, social y económica necesaria para que ellas constituyeran una verda-

dera nación formada por su conjunto. Las trece Colonias se distribuían en tres grupos de marcadas diferencias: el del Norte, formado por Nueva Hampshire, Massachusetts, Connecticut y Rhode Island o sea Nueva Inglaterra; el grupo Central, compuesto de Nueva York, Nueva Jersey, Delaware, Pennsylvania y Maryland, y el del Sur, integrado por las dos Carolinas y Georgia.

Las Colonias que formaban Nueva Inglaterra, estaban pobladas por pequeños agricultores, artesanos y comerciantes, verdaderos puritanos y elementos de sectas protestantes de severas costumbres; se caracterizaban por la intolerancia y la ausencia de clases aristocráticas; las centrales, de su parte, se distinguían por la existencia de los grandes comerciantes, enriquecidos por el tráfico comercial con las Antillas; y las sureñas, por ser la residencia de los grandes terratenientes, cuyas propiedades eran trabajadas por la mano de obra de los esclavos negros. Pero estas diferencias se fueron extinguiendo ante la amenaza de las Colonias francesas del Canadá y de la Louisiana, y el régimen absolutista del gobierno inglés, que ejercía la más tiránica presión política y económica sobre las Colonias americanas, hasta cargarlas de impuestos y ponerles vallas a la libertad del comercio con las Antillas, una de las principales fuentes de riqueza para el país. He allí la fuerza que las impulsaba a aglutinarse y así sucedió a la postre, aunque el régimen político de ellas variaba, desde el nombramiento del gobierno por la metrópoli, o sea, por Inglaterra misma, hasta el elegido por los propios colonos; desde el nombramiento por el Rey de un Consejo escogido entre la aristocracia colonial para asesorar al Gobernador, hasta la existencia de una asamblea popular que representaba la oligarquía colonial. Connecticut y Rhode Island, en cambio, actuaban dentro de un régimen de amplia autonomía.

Así se explica la tendencia de los constituyentistas de darle a la organización del nuevo país fisonomía federal, pero con un gobierno ejecutivo central fuerte, sin

perjuicio de la autonomía de los Estados, los que conservarían, en efecto, sus gobiernos y sus leyes, mientras no invadieran aquellas materias que la Constitución atribuyó al Gobierno Federal. Un sistema de gobierno federal con mucho del sistema suizo, pero más todavía, de lo aconsejado por las propias necesidades, fué el que se dieron las Colonias para buscar y garantizar la felicidad y la seguridad a que aspiraban los caudillos de la Revolución, fundadores de la Patria.

Esas aspiraciones plasmaron en una Constitución que, al decir de James Bryce, cita de Posada, “con sus enmiendas puede leerse en alta voz en veintitrés minutos”. Agréga este autor que “es poco más o menos, por su extensión, como la mitad de la epístola de San Pablo a los Corintios y un cuarto menos que la *Irish Land Act* de 1881”. En realidad, son escasas las Constituciones, como expresa el mismo Bryce, “que en tan pocas palabras fijan un número igual de reglas tan esenciales y abarquen tan vasto conjunto de materias de tan alta importancia y complejidad”. Lo admirable en esa Constitución es, en verdad, la brevedad y precisión de sus términos y su incalificable proyección hacia el futuro, pues, no obstante tener unos ciento sesenta y nueve años de vigencia, sólo ha necesitado veintidós enmiendas, sin que esto implique cambio de sus principios esenciales; su estructura es la misma a pesar de los embates del tiempo con el consiguiente cambio de las costumbres. Pero en el texto no está comprendido exhaustivamente el régimen constitucional de Estados Unidos; contiene sólo los asuntos fundamentales, con tal elasticidad que el Poder Judicial por medio de las decisiones del Tribunal Supremo ha llenado el silencio de sus preceptos. Como dice Boutmy, “La Constitución federal no es más que un fragmento... puede decirse que es un cuerpo del cual no se percibe más que la cabeza, los pies y las manos...” Así, pues, para hablar del Derecho Constitucional angloamericano, hay que referirse no sólo a la Constitución escrita, sino también a la que está fuera

del texto. Esa Constitución es, sin ninguna duda, el reflejo de las ideas políticas del Siglo XVIII. En síntesis, bien puede decirse, que contiene los principios constitucionales dominantes en la época: teoría del Estado; división de los poderes; soberanía popular; derechos naturales del hombre; Constitución escrita y su supremacía legislativa. Y, si es cierto que no tuvo preceptos especiales, en artículos aparte, sobre derechos ciudadanos, implícitamente estableció algunos de éstos y los garantizó con ciertas prohibiciones a la potestad legislativa; sin embargo, la materia ha sido objeto de las Enmiendas, con cierta amplitud.

El régimen angloamericano, que es considerado como un sistema de “contrapesos y balanzas”, ha sido gráficamente descrito por Adams en 1814, cuando dijo: “¿Hay en la Historia una Constitución más complicada que la nuestra?. En primer lugar diez y ocho Estados y algunos territorios contrapesan al Gobierno Nacional; en segundo lugar, la Cámara de Representantes contrapesa al Senado, y éste a la Cámara; en tercer lugar, la autoridad ejecutiva contrapesa, en cierta medida, a la autoridad legislativa; en cuarto lugar, el Poder Judicial contrapesa a la Cámara, al Senado, al Ejecutivo y a los Gobiernos de los Estados; en quinto lugar, el Senado contrapesa al Presidente en todos los nombramientos para funcionarios públicos y en todos los tratados; en sexto lugar, el pueblo tiene en sus manos la balanza contra sus propios representantes, por elecciones bienales.... en séptimo lugar, las Legislaturas de los Estados contrapesan al Senado, por las elecciones seisenales”.

Según Hormill, la Constitución de los Estados Unidos está integrada por los elementos siguientes: 1º La Constitución propiamente dicha, con las Enmiendas, salvo la XVIII que trata de la prohibición de la manufactura y expendio de licores intoxicantes; 2º Los Estatutos de los Estados; 3º El Derecho Consuetudinario y la Jurisprudencia, y 4º Las Convenciones.

Pero las decisiones judiciales son las que han venido a darle forma final a la Constitución angloamericana, porque al lado del Derecho Constitucional contenido en el conjunto de preceptos codificados, se encuentran las normas judiciales interpretativas y así, con razón se ha dicho que “No hay una línea (de la Constitución) que no haya provocado una interpretación de los Tribunales...”

El constitucionalista Beck establece, como principios esenciales de la Constitución de los Estados Unidos, los siguientes: 1º Gobierno representativo; 2º Forma doble de Gobierno, que Tockeville consideró como un gran descubrimiento de la ciencia política moderna: el Estado de Estados federal; 3º Garantía de la libertad individual mediante las limitaciones constitucionales; 4º Poder Judicial independiente; 5º Sistema de Gobierno de control y de equilibrio, y 6º Poder de conjunto del Senado y del Ejecutivo en materia de negocios extranjeros.

Pudiera agregarse la soberanía popular, desde luego que el pueblo es el que gobierna por medio de sus representantes, régimen republicano, sistema bicameral para el Poder Legislativo y separación tripartita de los Poderes.

El esquema de la Constitución de 1787, es sumamente simple y puede trazarse, así: Preámbulo, en el cual consta el propósito que persiguieron los constituyentistas para sancionarla. Art. I., encargado de regular lo concerniente al Poder Legislativo: su constitución, elección, funcionamiento y atribuciones, así como las limitaciones impuestas a su potestad, que en sí implican el otorgamiento de garantías ciudadanas. Art. II. Relativo a la constitución, nombramiento y atribuciones del Poder Ejecutivo. Art. III. El Poder Judicial, su jurisdicción y competencia. Art. IV. Disposiciones sobre la fe de los actos públicos; derechos de los ciudadanos en los Estados; extradición interestadal; admisión de nuevos Estados a la Unión; disposición de territorio u otra propiedad nacional, y garantía de la forma republicana de go-

bierno. Art. V. Enmiendas a la Constitución y forma de efectuarlas. Art. VI. Pago de la deuda pública anterior a la adopción de la Carta Fundamental, declaración de la supremacía de la Constitución y juramento o promesa de sostener la Constitución.

El objeto de las Enmiendas es el siguiente: Los Arts. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV y XIX, establecen los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. El Art. X declara reservados a los Estados respectivamente o al pueblo, las facultades que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a aquéllos. El Art. XI la restricción del Poder Judicial de la Nación, a fin de que no intervenga en los litigios incoados por particulares contra los Estados. El Art. XII pauta la forma de elegir al Presidente y al Vice-Presidente. El Art. XIV, además, prevé la distribución de Representantes y la pérdida del derecho a ser Senador o Representante o Compromisario o desempeñar empleos civiles o militares y sobre la validez de la deuda pública. El Art. XVI faculta al Congreso para imponer o recaudar contribuciones. El Art. XVII es referente a la composición del Senado, duración de sus miembros y forma de llenar las vacantes. El Art. XVIII sobre manufactura y expendio de licores intoxicantes. El Art. XX indica la fecha de la iniciación de los períodos presidenciales y las de los Senadores y Representantes; fecha de la reunión del Congreso; modo de llenar la vacante del Presidente y falta de los sustitutos. El Art. XXI deroga la Enmienda XVIII sobre licores y el Art. XXII, de reciente data, que limita la reelección presidencial.

No obstante el carácter sintético de la Constitución, la dogmática del Derecho Constitucional angloamericano es extensa, como lo son también las reglas que rigen la Constitución y el funcionamiento de los Poderes Públicos. Con base en la Constitución del 87, el sistema constitucional de Estados Unidos se ha desarrollado grandemente y adaptado a las épocas: al ambiente político

y social del momento. Y, refiriéndonos a algunos de los fundamentales principios en que se ha ido plasmando el Derecho Constitucional angloamericano moderno, vale decir: "La Constitución angloamericana ni en su texto original ni en las enmiendas establece expresamente como debe componerse el Departamento Ejecutivo o Gabinete; sin embargo, el silencio constitucional al respecto se ha llenado por medio de leyes dictadas por el Congreso; la primera estableció tres Departamentos: el de Estado, el de Tesorería y el de Guerra. A proposición de Madison, en mayo de 1787, se creó el de Negocios Extranjeros. Nada dice directamente sobre la organización del Poder Judicial, pero el Judiciary Act de 24 de setiembre de 1789, pauta la supremacía nacional en el sistema judicial y la composición de la Corte Suprema y así se asienta la regla de que los fallos de las Cortes de los Estados en ciertos casos pueden ser revisados en apelación por la Suprema. Tampoco prescribe la Constitución del 87 ningún poder coercitivo del Gobierno Central sobre los Estados; no obstante, con motivo de la llamada Rebelión del Whisky de 1794, el Poder Ejecutivo proclamó la obligación de los insurgentes de someterse a la autoridad federal, y en su defecto, el propio Washington llamó a 13.000 milicianos para sofocar la insurrección. Esto era consecuencia de lo preceptuado por la Ley de 2 de mayo de 1792 que autorizaba al Presidente para valerse de la milicia en caso de insurrección contra la autoridad federal o cuando los Estados pidieran la ayuda de esta autoridad para controlar los desórdenes internos.

También ha contribuido decisivamente la Corte Suprema a ampliar el radio de acción constitucional. Como la Constitución no prevé el caso de que los Poderes Legislativo y Ejecutivo puedan extralimitarse en sus funciones, la Corte Suprema, ha decidido que élla, llamada como está a cumplir la Constitución, tiene atribuciones para declarar un acto inconstitucional. Ha interpretado el alcance de la facultad legislativa de regular el

comercio interestatal y, al efecto, asienta que ha sido reservado a cada Estado el completo comercio dentro de sus límites, correspondiendo al Gobierno Federal el efectuado entre los diversos Estados así como el internacional.

Pero, donde la Suprema ha demostrado su poder de adaptación de los preceptos constitucionales al progreso de los tiempos, es en sus resoluciones sobre la materia de salud social o utilidad pública, cuyos principios han venido desarrollándose intensamente en los últimos tiempos, hasta el punto de incrustarse profundamente en las Constituciones nacidas después de las dos grandes guerras.

Las tendencias sociales han ido aumentando las garantías ciudadanas, por medio de preceptos constitucionales ignorados por los cuerpos constituyentes de la época de las revoluciones americana y francesa; los problemas de la vida social y económica en sus diversas fases se han venido transformando en derechos ciudadanos, engrosando así la dogmática constitucional. Por manera que las Constituciones modernas regulan en su articulado cuestiones familiares, del comercio, de la industria, agrarias, del trabajo, de la propiedad como función social, de verdadero contenido social y económico, en fin. Lo que ha venido a dar al Derecho Constitucional de la época, un matiz especial, que lo distingue y caracteriza, porque, como ha dicho Mirkine-Guetzevitch: "El Estado moderno no puede contentarse con el reconocimiento de la independencia jurídica del individuo, debe al mismo tiempo crear un mínimo de condiciones jurídicas que permitan asegurar su independencia social".

Así se explica que la Corte Suprema de Estados Unidos venga modelando estos principios a fin de modernizar la vieja Constitución de 1787. En el caso *Muller v. Oregon* (1908) se estableció el principio de la constitucionalidad de la ley de 1903 que prohibía el trabajo de la mujer en establecimientos mecánicos por más de diez

horas y posteriormente, en 1917, en el caso *Bunting v. Oregon*, estableció la regla de la constitucionalidad de dicha prohibición tanto para las mujeres cuanto para los hombres. Las limitaciones a la libertad individual, a la propiedad y a la libertad de los contratos, fueron asimismo materia de decisiones de la Suprema. El caso *Jacobson v. Massachusetts* (1905) asienta la constitucionalidad de la Ley que obliga a los ciudadanos a vacunarse contra la viruela, so pena de multa. En el proceso *New York R. R. Co. v. White* (1917), estableció la constitucionalidad de la *New York Workmen's Compensation Act* de 1914, que se refiere a las compensaciones a los trabajadores por accidentes de trabajo, sin tomar en cuenta la falta del empleado. También ha intervenido para establecer la inconstitucionalidad de las tarifas de empresas de utilidad pública cuando tienen carácter confiscatorio y carecen de la condición de ser justas y razonables en cuanto permiten recobrar equitativamente el capital invertido; es decir, cuando no implican un normal y justo beneficio.

En su labor de controlar la vida económica y social en razón de utilidad pública, ha dado la Corte pasos verdaderamente fundamentales, a pesar del silencio de la Constitución. En efecto: en los casos *McCulloch v. Maryland* y *Gibbons v. Ogden*, estableció que en asuntos en que está interesado el comercio, el Poder Legislativo tiene facultad para invadir la esfera de la autoridad ordinaria reservada a un Estado, siempre que la materia afectada tenga legítima trascendencia nacional; de igual modo, estableció en el caso *United States v. Trans-Missouri Freight Association* (1897), que una asociación formada por varios ferrocarriles para fijar tarifas ferroviarias, tenía carácter de monopolio y violaba la ley Sherman.

En la era llamada del "nacionalismo liberal", que se inicia durante el régimen presidencial de Theodore Roosevelt y dura unas dos décadas, es cuando relativamente la Corte dió el mayor impulso a las reformas so-

ciales, incorporándolas al ambiente constitucional. En los primeros años del presente Siglo, el programa económico nacionalista apoyado por la Suprema, abrió el radio de acción de la Constitución, hasta permitir al Poder Ejecutivo todas aquellas medidas encaminadas a mejorar la salud pública y a fomentar el bienestar de la sociedad y, a este fin, la Suprema Corte dió su aprobación a la necesaria legislación dictada en bien de la salud, de la moral y del bienestar de la comunidad, y reconoció, en consecuencia, la importancia y supremacía del Poder Federal a estos efectos.

La constitucionalidad de la Ley Sherman contra el monopolio, declarada por la Suprema Corte, es otra prueba de la intervención del Poder Judicial en el campo del Derecho Constitucional, al declarar en casos conocidos la verdadera interpretación de dicha Ley.

Con motivo de la fijación de la jornada de trabajo de ocho horas por la Adamson Eight Hour Act, la Corte en el caso *Wilson v. New*, la declaró constitucional.

En la época de la Primera Guerra Mundial, ante la necesidad de centralizar el Poder Federal, se establecieron marcadas prohibiciones a la libertad del comercio y de allí la Lever Food Central Bill, de 1917, encaminada a evitar la escasez de alimentos y vestidos y el alza de sus precios, y la War Prohibition Act de 1918 que prohibió destilar y vender licores durante la guerra; ley esta última que en 1919 fué motivo de una decisión de la Suprema, declarándola constitucional. Asimismo declaró la constitucionalidad de la Selective Service Act de 1918, que imponía el servicio militar obligatorio.

Durante la Administración de Franklin D. Roosevelt, la actuación de la Suprema en materia de libertad de comercio fué de grandes alcances, pues el nuevo Presidente pretendía desarrollar su famoso "New Deal", novedoso programa de reformas legislativas de emergencia para establecer un control sin precedentes sobre bancos, trabajo, agricultura, industria, etc. Entre las leyes dictadas al efecto, se encuentran, de indiscutible impor-

tancia, las siguientes: la Farm Credit Act de 1933 y la Frasier-Lemke Act de 1934, la primera sobre créditos garantizados con hipotecas de fundos agrícolas, que permitió la creación de doce compañías de "créditos de producción" para invertir fondos en cooperativas de hacendados; y la segunda, sobre moratoria para los agricultores insolventes. De mayor importancia aún fué el Industrial Recovery Act, también de 1933, que consideró de bienestar público lo relativo a la organización de la industria en cuanto su desorden, su desarreglo, fuese causa del aumento del desempleo y socavara las normas de vida del pueblo americano. No menos importante es la Joint Resolution del 5 de junio de 1933, por medio de la cual el Congreso canceló la "gold clause" en los contratos privados y en los bonos del Gobierno.

La acción de la Corte Suprema para adaptar los principios del New Deal al ambiente constitucional merece mencionarse especialmente. En efecto: en la Corte se presentaron con toda violencia dos corrientes contrarias, la que simpatizaba con las nuevas ideas y la opositora, aferrada al sistema que se trataba de cambiar, o sea, sustituir el *laissez-faire* económico y social por la intervención gubernamental o economía dirigida. El triunfo de los reformadores se hizo evidente cuando la Suprema por una mayoría de cinco votos declaró constitucional la Ley de Minnesota sobre moratoria en el caso *Home Bldg. and Loan Association v. Blaisdell*, decidido en enero de 1934; así se estableció el principio, esencialmente revolucionario entonces, de que en momentos de emergencia el Gobierno tiene poderes para ejecutar actos que en tiempos normales serían inconstitucionales. Inspirada en este principio es la decisión del caso *Nebbia v. New York*, la cual resolvió que era constitucional el control que fija un precio mínimo para la venta de leche. La constitucionalidad de la supresión de la "gold clause" fué establecida en varias decisiones; la primera recayó en el caso *Norman v. The Baltimore and Ohio Railroad Co.* También la Corte abrió el compás en ma-

teria del trabajo, cuando en abril de 1936, en cinco decisiones declaró la constitucionalidad del National Labor Relations Act, el cual impuso extenso y detallado control sobre las relaciones de patronos y trabajadores en la industria.

De igual modo estableció el control federal sobre la producción agrícola; declaró la constitucionalidad del Public Utility Holding Company Act, estatuto convertido en ley el 26 de agosto de 1935 y sancionado con el propósito de eliminar abusos en las industrias de utilidad pública en cuanto quisieran imponer tarifas crecidas por sus servicios.

En fin, la Suprema Corte, al mismo tiempo que amplió el poder del Estado para intervenir en las cuestiones en las que estaba envuelto el interés público, ya en el orden social como en el económico, creó un Derecho Constitucional nuevo de manera que sus principios básicos no destruyeran arbitrariamente los derechos privados ni las libertades civiles y así se dió el caso de que, a pesar de los requerimientos urgentes del estado de cosas establecido como resultado de la II Guerra Mundial, siempre quedaron garantizados los derechos ciudadanos. Así se explica cómo la Corte encaminó sus propósitos a establecer nuevos derechos civiles basados en la filosofía de una economía democrática, por lo que en el caso de *Sem v. Tile Layers Union*, se declaró constitucional el estatuto de Wisconsin que legalizaba la práctica de evitar, pacíficamente, en caso de huelga, por medio de piquetes de guardia, que los trabajadores vayan a ejecutar sus labores. También resolvió la Corte, que no eran inconstitucionales las reuniones públicas pacíficas, la publicidad de las discusiones en materia de trabajo, la venta de panfletos en la vía pública y la circulación de literatura religiosa.

La Corte ha dictado innumerables decisiones que amplían el radio de acción de la Carta Fundamental angloamericana; sólo hemos indicado algunas en número bien limitado, pero ellas indican que la Constitución, por

la elasticidad de sus términos pudo proyectarse hacia el futuro y adaptarse a las necesidades de los nuevos tiempos, porque encaja dentro del principio doctrinario que no considera a la Constitución de un Estado como reglando un orden inmutable y estático sino, todo lo contrario, capaz de seguir las transformaciones de la sociedad en el tiempo y de allí lo atinado de la concepción del constitucionalista americano Mathews, cuando dijo al referirse a la Constitución de su país que ella “es un documento dinámico que tal como ha sido modelado y desenvuelto hasta hoy, es, en ciertas cosas, muy diferente a lo que era en 1787”.

Las Colonias latinoamericanas, situadas también en un territorio similar desde el punto de vista geofísico y geopolítico y sin ninguna amenaza de invasión por parte de países vecinos, sólo tuvieron en mente al independizarse, gozar de autonomía para gobernarse, ya que los cargos públicos y eclesiásticos de importancia les estaban vedados, y obtener la libertad de comercio e industria, pues el Gobierno de la Península establecía trabas al ejercicio de estas ramas de la riqueza pública no sólo para evitar las relaciones comerciales con el Extranjero, sino también entre las diversas Colonias. De allí que el principal objetivo de los fundadores de la Patria fué establecer de manera evidente los derechos ciudadanos que componen la dogmática de las Constituciones escritas, con la promesa de garantizarlos. Inspirados los constituyentistas latinoamericanos en la misma Constitución de Estados Unidos, en los primeros tiempos pretendieron establecer el régimen federal, aunque con múltiples limitaciones, pero con un Gobierno fuerte que pudiera contener los brotes de la anarquía. Sin contar la época inmediata a la declaración de independencia de las Colonias, cuando, como es bien sabido, hubo gobiernos pluripersonales, la tendencia dominante, con la rarísima excepción del Uruguay, ha sido la elección de un Presidente a quien confiarle el Poder Ejecutivo. Así, Argentina, Colombia, Cuba, Chile, México, Perú, Brasil

y Venezuela, países éstos a los que con el Uruguay sólo nos referiremos en este estudio, responden a este sistema.

Fruto del verbalismo de nuestra raza, sin que esto sea mengua, caracterizado por la propensión a fundamentar las expresiones del pensamiento, tanto en los conceptos cuanto en las palabras, los países latinoamericanos se han dado Constituciones con articulado numeroso. La Argentina, 103 artículos; Brasil, 218; Colombia, 209, sin las enmiendas; Cuba, 285; Chile, 108; México, 136; Perú, 236; Uruguay, 332 y Venezuela, 142. Con excepción del Uruguay, no se cuentan en la enumeración anterior las Disposiciones Transitorias.

Se ha pretendido con esto, aunque es vano empeño, encerrar en el texto constitucional todas las previsiones encaminadas a la organización del Estado y a establecer de manera categórica los derechos y deberes que corresponden a los ciudadanos que lo integran. De allí que sea materia de excepción dictar leyes complementarias a la Carta Fundamental; sin embargo, Venezuela se apartó de la regla, y de sus disposiciones se ve el querer del constituyente de reglamentar sus preceptos por medio de leyes especiales, porque ha sido partidario del sistema que propugna el concepto relativo de la Constitución, esto es, que la considera como una pluralidad de leyes formales que vienen a complementarla, cuando la Ley fundamental es redactada en forma de síntesis. Decimos "Ley", precisamente para indicar el concepto de que no se trata de un cuerpo de preceptos sujeto al cumplimiento de impremitibles y determinadas formalidades para su modificación, sino que esto puede realizarse con la sanción de leyes presentadas, discutidas y promulgadas conforme a las demás ordinarias en general. La rigidez, por tanto, se ha convertido en flexibilidad, porque al modificar por la vía ordinaria de la formación de las leyes la ley reglamentaria, se modifica la Constitución al mismo tiempo.

Un esquema de las Constituciones de los países latinoamericanos indicados, sería el siguiente:

Algunas contienen un preámbulo como la argentina, la brasilera en cuanto establece que se promulga "para organizar un régimen democrático", la colombiana, la cubana y la venezolana.

Las Constituciones argentina, brasilera, colombiana, cubana, chilena, peruana, uruguaya y venezolana, a excepción de la mexicana, contienen en el Título Primero, las disposiciones pertinentes a la forma de gobierno y declaraciones políticas. Algunas de ellas, además, tratan de la organización del país, su territorio y división política.

Todas dedican capítulo especial para enumerar *in extenso* los derechos y deberes ciudadanos y, al mismo tiempo, tratan de la garantía de ellos. Inspiradas en las modernas tendencias del Derecho Constitucional, obra de las dos grandes guerras mundiales, han establecido preceptos de carácter social, así la lista de los derechos civiles se ha alargado para comprender los problemas de la vida social en el número de las garantías ciudadanas; de esta manera, no sólo contienen reglas para regularizar el trabajo, ampliamente como la mexicana y la cubana, sino que también tratan de las relaciones familiares, los principios de la familia, del matrimonio, de la educación, la cultura física o intelectual, la salud, y hasta se ha restringido el derecho secular de la propiedad, por considerarla desde el punto de vista de su función social. Penetrados los constituyentistas de que en los nuevos tiempos no basta garantizarle al hombre su independencia jurídica, han dirigido sus miradas también hacia su independencia social y económica, y así se explica la presencia en las Constituciones de los países mencionados, de preceptos encaminados a establecer la defensa social de las personas.

A excepción de Argentina, tienen un Título o Capítulo dedicado a la nacionalidad y ciudadanía. Otras se refieren especialmente a la Soberanía, el Sufragio y el Poder Público. La división tripartita del Poder Público existe en todas las Constituciones: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin embargo, la Constitución uruguaya considera ejercida la soberanía directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa o referéndum o indirectamente por los Poderes representativos establecidos por ella. Disposiciones concretas existen también sobre la administración provincial, materia sobre la cual rige el principio de que las Provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal por la Constitución. Así es en Argentina, Brasil, Colombia y Cuba.

Algunas Constituciones, como la brasilera, colombiana, peruana y la venezolana, le dedican un Capítulo a "Las Fuerzas Armadas".

Las Constituciones colombiana, cubana, uruguaya y venezolana, le atribuyen otro a la Hacienda Pública; la última Constitución nombrada, además, consta de una Sección destinada a la Contraloría de la Nación, órgano de inspección y fiscalización de los ingresos y egresos del Tesoro Nacional.

Por último, figuran en todas sendos Capítulos sobre Reformas y Disposiciones Transitorias, con la excepción de que en las de Argentina y Brasil no existe Capítulo especial sobre Reformas y en la de Brasil sobre Disposiciones Transitorias, aunque hay un Acta Legislativa dedicada a este objeto.

El estudio comparativo de la Constitución angloamericana con las latinoamericanas mencionadas indica, en síntesis, que a la primera la distingue la brevedad en su articulado y la elasticidad en sus términos para poderse proyectar hacia el porvenir; y a las segundas, excepción de la venezolana vigente, la prolijidad, en cuan-

to al esmero en el detalle, pero con tal tersura en su expresión, que la dificultad de adaptarlas a la época o al momento político, acaso haya sido la causa de las múltiples modificaciones de que han sido objeto.

Angel Francisco Brice,

Miembro de Número de la Academia
de Ciencias Políticas y Sociales de
Venezuela.